

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00706 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10/09/2021 (pdf 15 cp.) por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el libelista recurrente «*no hace falta que se declare por parte de un juez que el actuar acreedor de las sumas demandadas es Seguros Comerciales Bolívar S.A.*» porque «*operó por ministerio de la ley, la subrogación legal a [su] favor*», siendo así que el actuar acreedor es la compañía de seguros quien «*tiene [el] derecho de iniciar las acciones que podría haber llevado a cabo el acreedor original, es decir, la arrendadora con base en el contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de los aquí demandados, por lo cual es procedente la demanda ejecutiva*», motivos por los cuales solicitó revocar el auto censurado.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales son, en principio, ajustadas a derecho y autónomamente adoptadas, no obstante, las partes pueden controvertirlas con argumentos dentro de los términos y bajo los medios dispuestos por el legislador, siendo así que pueden solicitar la reposición de los autos que es solucionada por el mismo juez (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que debe ser analizada por el superior funcional (art. 320 *ibidem*) en eventualidades procesales dispuestas expresamente por el legislador (art. 321 *idem*).

La censura se enmarca dentro del debate acerca de la naturaleza jurídica de la acción de subrogación que pretende ejercer la compañía de seguros demandante, siendo del caso que este despacho en el auto atacado dispuso que la ajustada era la ordinaria que debe surtirse por el proceso declarativo, mientras que el impugnante afirma que se puede ejercer por la vía ejecutiva porque asume la posición del asegurado y, por lo tanto, puede cobrar directamente los cánones de arrendamiento debidos y pagados.

En primer lugar, de precisarse que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución continuada (art. 1036 CCo.) entendiéndose que por este *«una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...); salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación "condicional" contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado (...)*»¹.

Por tales características, cuando el asegurador paga la indemnización *«se subroga por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro»* (art. 1096 CCo.), es decir, que en esta eventualidad no media ni la voluntad del acreedor que transfiere sus derechos al asegurador ni de ningún otro sujeto, ni siquiera el deudor, porque quien determinó esa transferencia no fueron las partes, sino el legislador (art. 1668 CC), por lo que cuando esto sucede, *«traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda»* (art. 1670 *ibidem*) o en palabras más precisas *«al haberse producido el "siniestro", el asegurador efectuó válidamente el «la entidad aseguradora (...) adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado»*².

Ciertamente la compañía de seguros en su función contractual de aseguramiento se subroga *ope legis* de todos los derechos que en su momento tendría el asegurado, víctima o damnificado con el siniestro catalizador del riesgo, por lo que si este en su calidad de arrendador podía en su tiempo haber reclamado el pago de los cánones y demás conceptos dinerarios derivados del acuerdo contractual sin más requisito que el mero documento suscrito (art. 14 L. 820 de 2003), también podría el asegurador hacer valer su derecho de acción para reclamar tales obligaciones, no por la relación de aseguramiento, sino por la causa comercial que existía entre la subrogante y el deudor demandado, siendo menester precisar que tal transmisión de derechos, acciones y créditos no se hace de forma absoluta o extensiva, sino limitada hasta el monto del importe pagado.

La imprecisión en que se incurrió al negar mandamiento ejecutivo se deriva en que la subrogación legal derivada del pago de la indemnización por el asegurador no puede pensarse como un postulado que invita a que se declare la existencia del derecho en ejercicio de una acción ordinaria bajo el trámite declarativo, más bien su aplicación opera por *«ministerio de la ley»*, sin que medie voluntad de algún sujeto. Claro está que la subrogación *«tan solo determina [la] legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción,*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de enero de 1994. Ponente: Carlos Esteban Jaramillo S. Exp. 4045.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 083 del 18 de mayo de 2005. Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo J. Exp. 0832-01.

así como la medida del derecho que se puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador»³.

En últimas, no se trata de ejercer la *acción de subrogación*, sino de ejercer cualquier acción que en virtud de la relación primogénita el asegurado tuviera forma de iniciar contra quien causó el siniestro, solo que el tópic de la subrogación permite, si es del caso precisar, que el asegurador asuma el rol de quien inicialmente tenía la facultad de demandar bien por vía ejecutivo ora ordinaria o declarativa.

No obstante, para que se adquiriera esa legitimación en la causa por activa derivada del mandato legal, no basta únicamente con el pago indemnizatorio como eventualmente se podría extraer de la simple lectura del precepto, sino que la jurisprudencia ha entendido como elementos estructurales «a) [la] existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable»⁴, aspectos que se encuentran acreditados en esta oportunidad.

Por todo lo anterior, se abre paso la censura formulada comoquiera que el auto impugnado desconoció la naturaleza jurídica de la figura invocada, razón por la cual procede su revocatoria y, como consecuencia, la negativa de la alzada al prosperar el recurso horizontal, siendo menester calificar en auto adicional la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER íntegramente el auto 10/09/2021 (pdf 15 cp.) por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo y, en su lugar, proceder a calificar la demanda en auto adicional de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.51 del 13/12/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

³ *Ibidem.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 0172 del 6 de agosto de 1985. Ponente: Horacio Montoya Gil. Gaceta Judicial: Tomo CLXXX No. 2419, pág. 229 a 240.

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad897210a087e1b8e2211b58e54bccc61f95e8471be150b7a7b3ed4b995c5b2c**
Documento generado en 11/12/2021 01:40:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>